



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**  
Calle 7 # 13-56, oficina 320, Edificio Condado Plaza. Telefax (2) 2375538  
[j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 361**

**PROCESO** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** GUSTAVO PACHECO GARCÍA (CC 19.460.800)  
**APODERADO** MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA  
**DEMANDADO** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. (NIT 860.002.184-6) – COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (NIT 860.002.180-7) – AMANECER MEDICO S.A.S. (NIT 805.010.659-6) – MDS EQUIPMENT S.A.S. (NIT 900.795.986-2) – JESUS DAVID ARISTIZABAL (CC 1.116.258.471).  
**RADICACIÓN** 761114003002-2023-00211-00

1. Ingresó a despacho con el fin de resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.**, entendidas por el despacho como *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* que establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. al no cumplir con lo establecido en los artículos 82 (*numeral 4 y 6*), 84 (*numeral 1*) y 90 (*numeral 1, 2 y 3*) del mismo código (*Archivo No. 001 del Expediente Digital – Cuaderno Excepciones Previas*).

2. Las excepciones previas se describieron por la parte demandante (*Archivo No. 002 del Expediente Digital – Cuaderno Excepciones Previas*).

3. Los citados artículos señalan:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...*”

-----  
**“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”

-----  
**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA...**

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...*”

4. De la revisión del expediente, se observa que en escrito del 26 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida en providencia del 30 de noviembre de 2023 (*Archivo No. 036 y 042 del Expediente Digital – Cuaderno Principal*). En la reforma se aprecia que se aclaró lo atinente a las pretensiones de la demanda (principales y subsidiarias) y se allegó el poder en el que se corrigen las irregularidades advertidas por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.** Y se acompañaron las pruebas enunciadas como anexos en la demanda y en la reforma de la misma. Es decir, se cumple con los requisitos formales, se acompañaron los anexos de ley y las pretensiones acumuladas reúnen los requisitos legales que establecen los artículos 82 (numerales 4 y 6), 84 (numeral 1) y 90 (numeral 1, 2 y 3) del Código General del Proceso.

Por ello, se declarará que con la reforma de la demanda se subsanaron los defectos alegados en las excepciones previas, tal como lo autoriza el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** que con la reforma de la demanda se **SUBSANARON** los defectos alegados en las excepciones previas, tal como lo autoriza el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso.

JFP

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Maria Liliana Restrepo Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34e8f775695d528be8427422b09072dfdb5fb2b747b9d57a636be2e4e4ac3b**

Documento generado en 08/02/2024 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>